

# La Justicia Militar en España

CONFERENCIA PRONUNCIADA

POR

MARIANO GÓMEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO

EN EL PARANINFO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA,  
EL 29 DE MARZO DE 1937

SEÑOR SUBSECRETARIO:

SEÑOR RECTOR:

AMIGOS Y COMPAÑEROS:

**A**CCEDIENDO gustosísimo a la deferente invitación de los ilustres Catedráticos de esta gloriosa y querida Universidad, que, con el concurso de la Casa de la Cultura de Valencia, han organizado el ciclo de Conferencias y Cursos Breves que hoy se inaugura, voy a someter a vuestra benévola atención algunas reflexiones acerca de «La Justicia Militar en España», tema siempre sugestivo, tanto para el jurista, como para el historiador y el político, y que, en los actuales momentos, es de altísimo interés nacional, por estar incubándose en ellos, como consecuencia de la rebelión militar de Julio, un nuevo concepto de lo que debe ser la justicia en las instituciones armadas de la España leal y, además, porque nuestra generación tiene una experiencia directa de lo que ha sido, o es, la justicia castrense durante la Monarquía, la Dictadura, la República y la presente guerra civil.

*Interés y actualidad del tema.*

Me produce honda satisfacción tratar el tema enunciado en este ambiente de serenidad, con la independencia de criterio propia de todas las actividades universitarias y ante

un auditorio tan selecto como el congregado aquí. Y halagador ha de ser también para todos el alto ejemplo de comprensión y cultura que da la República, haciendo posible las libres expansiones del espíritu en este remanso de paz, adonde no llega el estrépito de la lucha, ni el vendaval de las pasiones, como no sea para sentir la emoción de aquélla y poner por encima de éstas la noble pasión de la verdad y de la justicia, que es, en definitiva, lo que igualmente defiende en las líneas de fuego el heroico Ejército Popular que pelea por la independencia y el honor de España.

*Amplitud del  
Derecho Militar.*

El Derecho militar es una especialidad muy amplia del Derecho en general y no hay disciplina jurídica alguna con la que deje de tener contacto. Lo tiene acentuadísimo con el Derecho Internacional, en el que uno de sus dos tratados fundamentales, el de la guerra, regula las actividades primordiales de los organismos marciales. Lo tiene igualmente, en extensa medida, con el Derecho penal, con el Procesal, con el Administrativo, con la Hacienda Pública y, de modo singular, con el Derecho político, cuya evolución precede a la de los Ejércitos y la determina, pues todos los grandes problemas constitucionales suscitan cambios en las instituciones armadas, y los problemas militares de alguna importancia repercuten considerablemente en la vida del Estado.

*La Justicia castrense.*

Dentro del Derecho militar, la justicia castrense es, desde luego, una parte del conjunto de principios y reglas que integran aquél, y, al propio tiempo, algo más que eso, porque las cosas de la justicia penetran a través de todo el ordenamiento jurídico del Ejército y reciben la imantación de cuanto es vital en éste o le afecta de algún modo.

Aun siendo copiosas y complejas las leyes que regulan la justicia militar, pronto se agota esta cantera a quien pretenda inquirir su razón de ser y las fuerzas sociales o políticas que se agitan en torno de ella y mueven los resortes de su intrincado mecanismo.

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

La piedra de toque es la Historia. La pretérita y la vida. La de las instituciones y la de las ideas. Y solamente cuando se sitúa la Justicia Militar en este terreno, se comprende su auténtico valor, como, a su vez, el de muchos episodios históricos los descubre el rumbo que en relación con ellos siguió la justicia castrense.

De mí puedo decir, que las enseñanzas más fecundas las encontré en ese campo inagotable. Muchos enigmas del Código de Justicia Militar los descifra tal hecho concreto, tal o cual proceso histórico, incluso algunos hechos y procesos que aparentemente carecen de relieve, o teorías filosóficas y políticas al parecer sin relación alguna con estas cuestiones. *Enseñanzas de la realidad.*

Refiriéndome concretamente a España tengo por cierto que son más interesantes las páginas de la vida que las de la *Gaceta*, y que las realidades palpitantes que fluyen de aquéllas nos brindan la mejor glosa para penetrar en el sentido íntimo de las leyes y conocer el grado de eficacia que alcanzaron. El fusilamiento de Rizal, de Ferrer, de Galán y García Hernández, por ejemplo, explican, cómo no lo haría el más docto comentarista, cual es el real y efectivo fundamento de capítulos enteros del Código de Justicia Militar.

En los angustiosos días que siguieron a la sublevación militar de Asturias y Cataluña en Octubre de 1934, cuando sobre tantas vidas se cernía la amenaza de perderlas, releí con avidez diversos procesos históricos, seguidos y fallados en momentos pasionales y buscaba en ellos la lección del escarmiento para preservarme del ambiente de hemofilia moral colectiva a la sazón imperante y cuidadosamente cultivado, incluso desde las esferas sociales adonde no debe llegar la furia persecutoria. Presté especial atención al de Francisco Ferrer, obra maestra del sistema borbónico en este orden de cosas. Y me impresionó tanto el prejuicio que culebrea por todos sus folios, la animosidad que fluye de ellos contra el adversario en ideas y la terrible despro-

porción entre lo irreparable de la pena impuesta y lo frágil de las pruebas aportadas, que difícilmente se borraría la huella que dejó en mi espíritu el caso, simple eslabón de una cadena interminable que ahoga la conciencia.

No os sorprenderá, pues, que os revele públicamente, sin escrúpulos suscitados por un falso concepto de la discreción a que obligan los cargos públicos, que, cuando con ocasión de un reciente viaje oficial a Barcelona fui a depositar unas coronas en las tumbas del hombre que consagró los entusiasmos de su vida a Cataluña y del que murió en la defensa armada de Madrid, de Maciá y Durruti, al advertir junto a la de éste la sepultura de Ferrer, en un impulso de reparación, nacido de imperativos morales irresistibles, me sintiera obligado por solidaridad humana y como servidor de la justicia a depositar también unas flores sobre la losa que cubre los restos del fundador de la Escuela Moderna.

Rememoré en aquel instante lo que Donoso Cortés escribiera en el volumen primero de sus Obras Completas, acerca de los holocaustos sangrientos y la pena de muerte, donde desarrolla la tesis, elevada por él a la categoría de dogma, de que «es fuerza que la sangre sea derramada», porque «la sangre posee una secreta virtud purificadora». He aquí, pensaba yo con amargura, los frutos de una mentalidad que envenena las almas y de un sistema político repulsable, al que cuadra perfectamente, para definirlo, la fórmula del viejo pregón cesarista: «¡Esta es la justicia que manda hacer el Rey nuestro señor!».

*El sistema y sus  
contrapesos.*

Ciertamente que no siempre actuaba el aparato judicial castrense dócil a las presiones de una carga secular de sectarismo persecutorio o como instrumento pasivo de los designios dinásticos. Hubiera sido indiscreto y era innecesario mantenerlo en esa tensión de un modo permanente. El espíritu justiciero de la raza, su innato sentimiento de altivez y la moral profesional de los elementos armados, compensaban normalmente aquel influjo en los Consejos de Guerra;

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

y ocasiones hubo en que la noble independencia de éstos produjo estupor en los supremos jefes. Ciertamente que el error y la concupiscencia son peligros que acechan a todas las organizaciones judiciales. Pero se ha de convenir que cuando estos males no los produce el azar adverso, ni son la excepción dolorosa e imprevista que se corrige, sino que pueden originarse deliberadamente y sin riesgo y forman parte consustancial del sistema mismo, entonces, basta la posibilidad del abuso para reputar nociva la institución afectada de tan graves anomalías. Y ésta es cabalmente la diferencia entre el autoritarismo y la democracia en cuanto a sus respectivos sistemas judiciales. La democracia tiene capacidad moral para la rectificación de las desviaciones que pueden originarse en materia de justicia, por identificarse ésta con el interés de todos. En cambio, los estados autoritarios, monárquicos o fascistas, son contumaces, porque asentados en ficciones, ligados a ellas por deliberada voluntad y supeditada la justicia al propio interés de las castas dominantes, se ven forzados a perseverar en el error y no pueden rectificarlo sin destruirse asimismos. La rectificación de ellos, sería el suicidio político. Su viejo lema es: «Sostenello y no enmendallo.»

El entrecruzamiento de las leyes que regulan la justicia castrense por todos estos factores de orden general a que nos referimos, pone de relieve la necesidad de hacer el estudio de aquéllas situándolas en el cuadro de conjunto de la historia del Estado; y por esta consideración me propongo desarrollar el tema de esta Conferencia haciendo primero un sumarisimo balance de los orígenes y etapas de la legislación española sobre la materia, para exponer luego los principios jurídicos que forman el proceso histórico legislativo, y las tendencias e influjos que condicionan el sentido de la aplicación de dichas leyes. Así podremos puntualizar la significación que ha tenido la justicia militar en sus diversas fases históricas y trazar las orientaciones que se desprendan de la experiencia pretérita para no incurrir en los mismos errores

*Plan de la Conferencia.*

al reorganizar tan importantes servicios con la amplitud que aconsejan las actuales circunstancias.

La historia de la legislación española sobre justicia militar, comprende tres períodos: el de los orígenes, el de las Ordenanzas generales y el de las leyes especiales, cuya última fase son los Códigos vigentes.

*Los orígenes.*

El primer período llega hasta el siglo XV.

Todo lo anterior a la Edad Media, carece de interés para el objeto de esta Conferencia, aunque sí lo tiene para el conocimiento del arte militar primitivo y del fuerte espíritu guerrillero de nuestro pueblo.

En la Edad Media, el arte de la guerra retrocede a las formas originarias y es grande la penuria de leyes en este orden de cosas.

Las organizaciones militares incipientes son las mesnadas que levantaron los nobles por su cuenta y riesgo durante la época de las invasiones, en la que el símbolo de la ciudad es el recinto amurallado.

A la sombra de los castillos y por contrapartida de la protección señorial, nace el vasallaje y el feudalismo. Los pueblos quedan entregados a la nobleza, que se imponía al estado llano porque éste no podía resistirla en el campo de batalla y a los Reyes por carecer éstos de un ejército para mantenerla en la obediencia. Frente a la anarquía feudal y la guerra civil permanente que sostenían los nobles, el Poder supremo estaba desprovisto de fuerza organizada para establecer un orden en el Estado.

En el siglo XII, empiezan las ciudades a organizar milicias. Con ellas se inicia el auge político de los municipios. Las milicias concejiles aparecen por primera vez en el sitio de Cuenca, cuya plaza consiguieron tomar a los moros. Este hecho de armas descubrió la existencia de una fuerza capaz de contrarrestar el predominio de la nobleza y entonces se buscan instintivamente la Corona y el Pueblo, para dar al traste con los abusos señoriales.

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

En el orden legal, fuera de los elementos dispersos que respecto al particular contienen algunas cartas-pueblas y fueros municipales, sólo encontramos tal o cual disposición aislada. El Fuero Juzgo se limita a consignar el principio de que todos los ciudadanos deben ir en hueste cuando el Rey los llame. Los menesteres de la justicia se rigen por normas primitivas e improvisadas. Quien primero las sistematiza y compila es Alfonso X en las Partidas. La segunda Partida, que supera en belleza literaria a todas, es «una verdadera joya militar», según Almirante. Allí se tocan y desfloran con seductora sencillez importantes cuestiones de jerarquía, organización, ceremonial política militar, táctica y penalidad.

*Las primeras fuentes legales.*

La invención de la pólvora, varió fundamentalmente la condición de la guerra. Contra la bala del mosquete, poco valía la armadura de hierro del caballero. El plebeyo podía ya luchar con el noble,

Los cambios operados sugieren a los monarcas la idea de disponer de una fuerza militar propia que dominase a los nobles. La primera fuerza de este tipo en España fué la Santa Hermandad, creada por los Reyes Católicos, para limpiar de malhechores los caminos y auxiliar a la administración de Justicia. El Cardenal Cisneros, organizó un verdadero, aunque reducido, Ejército permanente, tomando a sueldo cuantos soldados pudo; y cuando los nobles se le amotinaron para pedirle que mostrase los poderes con que gobernaba al Reino, pudo asomarse a la histórica ventana donde tuvo lugar la escena que puso término a la oligarquía feudal.

El segundo período, es el de las Ordenanzas Generales del Ejército. No podía haberlas mientras no existió un Ejército permanente, es decir, antes del siglo XVI. Con anterioridad hubo tropas más o menos disciplinadas, que se ajustaron a las normas del período anterior o a las que, con carácter circunstancial, se dictaban. En todo el siglo XVI tuvimos fuera de España siempre buenos soldados y excelentes Ejércitos; pero no un Ejército, ni una Ordenanza

*Las Ordenanzas Generales.*

general. No merecen el nombre de Ordenanzas, aunque lo lleven, las de 1503, que se referían a materias de contabilidad y administración; las dadas por Hernán Cortés en Taxcatecle el año 1520, de carácter local; las de 1525, dadas en Madrid; ni las fechadas en 1551 en Génova; ni otras de 1551, puramente eventuales y fragmentarias; ni las que dió en Salesia el Duque de Alba a su Ejército, que son el mismo Bando, poco más o menos, de 1508 al entrar en Portugal; ni las de 1572, para la infantería alemana, o las de 1586, para las napolitanas.

Las Ordenanzas que cierran el siglo XVI y abren el camino a la moderna justicia militar, son las dadas por Alejandro Farnesio, duque de Parma, en Bruselas el año 1587, como Capitán general del ejército de Flandes «Sobre el ejercicio y administración de la jurisdicción y justicia de estos felicísimos Ejércitos». Tienen como complemento las del mismo Farnesio «Sobre el oficio de preboste general y los demás Capitanes de campaña y barricheles».

*La influencia de  
Sancho de Londoño.*

Tuvo su origen esta ordenanza en el famoso «Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado», que redactó en 1568 el Maestre de Campo D. Sancho de Londoño, por orden del Duque de Alba para el Ejército de ocupación de los Países Bajos. Es un libro notabilísimo, donde se definen y especifican las funciones de los diferentes grados y oficios de la milicia y contiene setenta artículos, en los que se fija la penalidad correspondiente a las diversas infracciones: pero Londoño advierte juiciosamente antes de enumerarlas, que, «sería andar por las ramas hacer Ordenanzas para enfrenar y tener a raya los que han de obedecer, si no se introducen primero todas las reglas necesarias respecto a los que han de mandar...».

En este libro, está el germen de todas las Ordenanzas posteriores, que son las dadas en 1632, por Felipe IV; en 1728, por Felipe V; y en 1738, por Carlos III. Estas últimas son las más importantes y están vigentes todavía en gran parte, excepto la relativa a justicia militar.



## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

Con la Ley de Bases de 1882, se inaugura el tercer período, que llega hasta los Códigos que actualmente rigen. *Los Códigos.*

Dicha Ley de bases se dictó para poner término al estado de confusión creado por el cúmulo de disposiciones dadas después de 1768, como complemento de las Ordenanzas de Carlos III. El caos y la incoherencia que existían en la legislación militar fué tan grande, que el mismo Consejo Supremo de Guerra y Marina lo reconoció en un dictamen en el que dice que «hasta la mayor pericia se pierde en ese abismo insondable, donde no es raro encontrar medidas que se contradicen y platos para satisfacer todos los gustos».

Lo mismo ocurría con la jurisprudencia, y en vista de ello, a partir de 1883 y con arreglo a la Ley de Bases citada, se recopiló y unificó la legislación anterior, refundiéndola en las leyes de Organización y procedimientos y en los Códigos penales del Ejército y la Armada, que regularon la justicia militar hasta dictarse los Códigos y Leyes vigentes en 1890 y años posteriores; pero ni las de 1883, ni éstas, fueron bien recibidas y desde la fecha misma de su publicación se sintió la necesidad de reformarlas y darles una tendencia más vigorosa y congruente con las nuevas exigencias del Derecho en esta materia, sin haberse logrado, por múltiples motivos, y, desde luego, porque siempre salieron al paso los obstáculos tradicionales y las maniobras retardatorias de los partidarios del *statu quo* legislativo.

España es tal vez el país, que, no obstante la brusquedad y el radicalismo de sus cambios políticos, ha opuesto una resistencia más viva y constante a que la legislación militar se modifique para ponerla en armonía con las leyes comunes de la nación y las transformaciones del Estado. Se ha dado el caso singularísimo de que los mismos caudillos militares que tomaron parte en las revoluciones más avanzadas dentro del Ejército, defendieran las tendencias más tradicionales.

*Resistencia del  
Ejército a todo  
cambio.*

El hecho cierto es que el llamado Ejército constitucional estuvo lleno de supervivencias absolutistas durante la

Monarquía moderada y de sedimentaciones monárquicas incluso en la República.

Mientras todo cambiaba, el Ejército permaneció estacionario y por causa, en gran parte, de esta falta de compenetración entre la nación y sus fuerzas militares organizadas, se malograron casi todos los cambios políticos.

Esta y no otra fué la suprema razón que tuvieron para mantener el *statu quo* legislativo respecto a la Justicia Militar los elementos monárquicos o monarquizantes del país.

*La obra de Felipe V.*

Felipe V, fundador del sistema, se vió en la necesidad de apelar a la fuerza para afianzar su trono en las vicisitudes de una guerra civil prolongada y sangrienta; y al organizar el Ejército como sostenedor armado y permanente del nuevo orden de cosas, tuvo que crearle una situación privilegiada para que fuera instrumento dócil en sus manos.

El Ejército Real de Felipe V tuvo todas las características que son peculiares a esta institución en las monarquías absolutas y no se trató de disimularlo. Pero al implantarse en España el régimen constitucional, tampoco tuvimos Ejército de la nación, ni justicia militar independiente. Aquél y ésta continuaron siendo esencialmente los mismos, sin otra novedad que el cambio de rótulos y el cuidado puesto en cubrir las apariencias. En definitiva, el primer Borbón de España y los últimos monarcas de esta dinastía obraron del mismo modo y por idénticos motivos en cuanto se relaciona con el Ejército.

El por qué del fenómeno es bien notorio y bastará para comprobarlo referirnos a los tiempos más próximos.

*La Restauración y el Ejército.*

La monarquía restaurada en Sagunto, tuvo siempre perfecta conciencia de que la mayoría del país le era hostil e indiferente. Alfonso XII, ocupó el trono porque España estaba cansada de las luchas políticas incesantes e infecundas que sostuvo durante todo el siglo XIX; y por eso la nación no tuvo alientos para mantener la República de 1873, ni recibió con fervor la Restauración, que fué tolerada más bien

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

que consentida. Fué preciso que la Constitución de 1876, las leyes orgánicas fundamentales y el mecanismo del sufragio universal, se acomodaran al compromiso de vincular el Poder artificiosamente en una minoría que no contaba con el asentimiento de la nación. Cánovas del Castillo y Romero Robledo, liberales sin fe en el pueblo, monárquicos por arrastre de los acontecimientos, fueron los artífices de una política de subterfugios mediante la cual había de lograrse la hegemonía del equipo monárquico minoritario.

Uno de los instrumentos más eficaces para la efectividad del propósito fué la organización dada a la justicia militar y el uso que de ella se hizo siempre que lo requería un interés dinástico.

*La justicia militar instrumento dinástico.*

Mediante el doble recurso de suspender las garantías constitucionales y declarar el estado de guerra, entraba en acción el aparato judicial castrense. La enorme extensión dada a la competencia de los Tribunales militares, sobre todo, cuando se declaraba el estado de guerra, hacía que sobre grandes masas de ciudadanos pesara la amenaza de comparecer ante los Consejos de Guerra.

Estos y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, aplicaban preceptos como los del Código de Justicia Militar, que es, en síntesis, una amplísima ley de autorizaciones que permitía acomodar las actividades judiciales a las exigencias de la razón de Estado; y así podían darse casos de extremo rigor como los antes citados de Rizal, Ferrer, Galán y García Hernández, o los que relata Don Carlos Blanco, en su valiente libro acerca de la Justicia Militar de la Dictadura, o bien en sentido opuesto mediante absoluciones o amnistías escandalosas, según que se tratara de adversarios o prosélitos del régimen imperante.

En realidad, aunque otras fueran las apariencias, los árbitros de la Justicia Militar eran los Capitanes generales y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, hechura del Rey merced al uso que éste hiciera de las facultades que le con-

*El Consejo Supremo de Guerra y Marina.*

ferían la Constitución y la Ley constitutiva del Ejército. Si los Consejos de Guerra dictaban fallos vistos con enojo en las altas esferas, como por ejemplo, en la causa por los sucesos de Vera del Bidasoa, se disentan por el Capitán General y pasaban al Consejo Supremo de Guerra y Marina, integrado por Generales de la personal confianza del Monarca, y dicho Consejo resolvía en definitiva. Algunos casos de los que menciona D. Carlos Blanco en su citado libro son sumamente expresivos en relación con lo que decimos.

No era preciso mezclar en el juego a los Consejos de Guerra, ni ejercer presión sobre ellos, como no fuera la del ambiente demasiado denso que en las situaciones comprometidas invadía los ámbitos castrenses. ¿Para qué complicaciones indiscretas? Así la Monarquía podía jactarse de la independencia de sus Tribunales militares. Los resortes eficaces se manejaban en los planos más altos de la jurisdicción o del régimen.

*Estilo y contextura de los textos legales.*

Contribúan al éxito del sistema el estilo y la singular contextura de los Códigos y leyes que aplica la jurisdicción castrense. Abundan en ellos los preceptos confusos, imprecisos, susceptibles de interpretaciones diversas, y aún contradictorias. Esto, sin duda, no fué obra del descuido o la impericia. Es más bien una de las piezas del sistema. En la redacción de la ley de Bases de 1882, intervino un ilustre Magistrado, D. Hilario Higón, Presidente que fué del Tribunal Supremo. En la preparación de las leyes procesales y penales de la Marina de Guerra participaron ilustres jurisconsultos como D. Emilio Bravo, D. Luis Silvela y Don Augusto Comas. Aquélla y éstas parecieron siempre demasiado liberales a los pontífices del militarismo, que pusieron gran empeño en que no intervinieran hombres civiles en la confección del Código de Justicia Militar.

Cuadraban tales métodos a la índole del propósito. Textos legales imprecisos y ondulantes. Jurisprudencia casuística e insegura. Supremos definidores de la justicia escogidos por el monarca entre los generales de su personal

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

confianza. Así, como declaró el mismo Consejo Supremo con respecto a situación semejante, «había platos para todos los gustos». D. Federico Madariaga, uno de los escritores militares de más agudeza intelectual, ya observó «que unas veces se aprieta y otras se afloja». Actuando en estas condiciones, el arte de la exégesis jurídica degenera y se deforma, los Jueces se convierten en servidores, y, bajo apariencias de autonomía jurisdiccional, el fuero de guerra siguió aferrado durante la Restauración a los mismos principios de justicia retenida que practicara sin subterfugios Felipe V.

Bajo la monarquía patrimonial y absoluta de Felipe V, el ejército *era del Rey*; en él *se servía al rey* y constituía legalmente una *propiedad de la Corona*. Los jurisconsultos de la época asignaban al monarca respecto al Ejército cuantos derechos reconocieron los romanos al propietario.

*Concepto patrimonial del Ejército.*

Podía el Rey por su propia autoridad, sin consultar a nadie, sin chocar con fueros, ley o costumbre de ninguna clase, organizar sus huestes, aumentarlas, disminuirlas, variar fundamental o accidentalmente su organización, disolverlas si se le antojaba. Las Cortes, a lo sumo, ejercían alguna vez el *derecho de súplica*. Realeza y Ejército eran una misma cosa por la compenetración e identificación que existía entre las dos instituciones. El Ejército, debía su existencia a la Monarquía, de ella lo esperaba todo y era el elemento monárquico por excelencia. La Monarquía, reconocíase fuerte y poderosa por el Ejército, enteramente sujeto a su voluntad y tomó un carácter militar ostensible. Antes que supremo legislador y supremo gobernante predominó en el Rey, la cualidad de General en Jefe de su propio Ejército y se llamó «el primer soldado de la Nación». Como tal, vestía uniforme y sustituyó el cetro por la espada.

Con el advenimiento del régimen constitucional, se operó en muchos países una honda transformación. Inglaterra, con la *Petición de Derechos de 1628*, restableció la integridad del fuero civil y las garantías ciudadanas consignadas

*Contraste entre Inglaterra y España.*

en el *Habeas Corpus*. Desde entonces no juzgan a los paisanos los Tribunales marciales. Y por el *Bill de Derechos de 1688*, el Rey necesita estar autorizado por una ley anual votada por el Parlamento para levantar y mantener en tiempo de paz un Ejército. Con estas dos garantías el Ejército real, pasó a ser un verdadero Ejército nacional.

En España, el cambio introducido por el constitucionalismo, fué sólo ficticio, fenómeno muy frecuente en las instituciones militares, que nos parecen diversas de sus análogas anteriores y regidas por principios distintos porque la ley las reforma y si las vemos de cerca siguen siendo idénticas a lo que fueron.

El gran error de la Monarquía española y la causa principal de su derrumbamiento, fué precisamente perder flexibilidad para adaptarse a las nuevas circunstancias políticas y no cumplir lealmente los compromisos constitucionales. Nuestras leyes fundamentales proclamaron los mismos principios que las de otros países; pero mientras en éstos la ley se cumple, en España, la vulneraba el propio Rey. Y así ocurrió que después de instaurado el régimen constitucional, el Ejército siguió siendo del Rey y no del pueblo. Ahora la ficción se ha descubierto, y bien caro paga la Nación el fraude cometido.

*Infiltraciones nobiliarias en el Ejército.*

Han persistido también en el Ejército durante la Monarquía constitucional y la República, las infiltraciones en gran escala de elementos hostiles a la democracia, repitiéndose, aunque con propósitos diversos, la involución realizada por la nobleza en tiempo del primer Borbón.

Sabido es que con anterioridad a la creación de los Ejércitos reales, los Nobles, los Municipios, la Iglesia, los Cabildos, los Monasterios, los Gremios y hasta los particulares, habían levantado y sostenido huestes. Dimanaba esto de la concepción individualista de la vida que predominó en la Edad Media. El atributo esencial de la libertad humana era entonces la facultad de armarse para la defensa personal. Hombre libre y hombre armado eran frases sinóni-

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

mas. A quien se privaba del derecho de usar armas, se le quitaba la personalidad jurídica. Dejaba de ser hombre y se convertía en siervo. Nadie era a la sazón militar del todo, ni del todo paisano, y esto ocurría incluso con los mismos monjes de los grandes monasterios, como el nuestro de Sahagún, en el que, a veces, entre rezo y rezo, subía la Comunidad a las saetoras del convento y arrojaba a los vecinos de la villa sublevados contra el Abad, no bendiciones, sino calderas de aceite hirviendo y piedras grandes como bombas. Episodios como éste eran frecuentes en aquella época extraña.

Al crear los Reyes sus Ejércitos y poner término a la situación anterior, se reputó rebelde o facciosa toda hueste que no fuera la del Monarca. Se operó un desarme general. Nadie podía ya llevar armas sin permiso del Rey. Las Naciones, como gráficamente dice un escritor, fueron sometidas a un cacheo general. La nobleza, al dejar de tener mesnadas propias, perdió predominio político y, para conservar, por lo menos, la influencia, ingresó en gran parte en los Ejércitos del Rey. La nobleza fué el núcleo de la oficialidad.

*Transformación  
de la aristocracia.*

Dejó de ser aristocracia feudal para transformarse en oligarquía militar. Se infiltró en el ejército. Nace así la jerarquía militar, que refleja exactamente el espíritu de la clase nobiliaria. Al militar profesional que se distingue por sus servicios se le da, con un título nobiliario como recompensa, el acceso a la nobleza. Esta política de atracción la practicó la Monarquía constantemente. Y así vemos que en el siglo XIX, al General Prim, se le hace Conde de Reus y Marqués de los Castillejos. A Fernández de Córdoba, Duque de Tarifa y de Dénia. A O'Donnell, Duque de Tetuán y Conde de Lucena. A Serrano, Duque de la Torre. A Espartero, Duque de la Victoria y Conde de Luchana. A Echagüe, Conde del Serrallo. A Primo de Rivera, Marqués de Estella. A Weyler, Marqués de Tenerife. A Sanjurjo, Marqués del Rif. La Restauración acentúa esta tradición en la Constitución de 1876, que otorga a los Capitanes Generales del

Ejército y Almirantes de la Armada la investidura de Senadores por derecho propio.

*Relajamiento de la condición del soldado.*

En contraste con la exaltación del oficial, se rebaja la condición del soldado. El Oficial es el noble, el hombre superior; el soldado, es el plebeyo, el hombre del estado llano. Se apela a la leva de tropas como sistema de reclutamiento. La leva pobló el Ejército de gentes poco recomendables, unas veces por enganche voluntario, otras por enganche forzoso. Al llegar a un pueblo el Oficial reclutador y tremolar a la puerta de su alojamiento el banderín de enganche, apresurábanse los Alcaldes a llevarle los mozos vagos y viciosos. No era fácil saber quien iba voluntario o forzoso, pero lo cierto es que el reclutador se llevaba lo peor de cada casa. Aquello que cantó Calderón de que «los Ejércitos son una religión de hombres honrados», no ha sido verdad del todo hasta que las revoluciones populares, venciendo la resistencia de las clases pudientes, elevaron el servicio a la dignidad de deber e implantaron la obligatoriedad del mismo.

*Concepto autoritario de la disciplina.*

Con las levas se aplebeyó el servicio y se hizo impopular. Al imponerse como pena, se le hizo además odioso. Encumbrada al propio tiempo la Oficialidad, la separación moral y social entre el Oficial y el soldado fué muy profunda. Entre uno y otro no cabía más vínculo que la disciplina. Una disciplina autoritaria fundada en el temor.

He ahí otra gangrena y otra supervivencia del sistema militar monárquico. Los hombres aborrecen al que se hace temer, débil fundamento para sustentar la autoridad del que manda. Nuestra disciplina civil de hombres libres es más noble y fuerte, porque tiene sus raíces en la convicción de su necesidad social. Es una función del servicio, que coordina las actividades y las potencializa. Es un deber recíproco del que manda y el que obedece. Da cohesión a la masa. Transforma el entusiasmo popular en fuerza militar. Es el ritmo y la armonía de las unidades del Ejército. No puede ser nunca un oprobio para el que lo practica, ni rebaja la dig-



nidad del sometido a ella, ni da títulos para el abuso de autoridad, al que por ejercerla, asume las mayores responsabilidades. Desacreditada la disciplina por los abusos del militarismo autoritario, está llamada a vigorizarse en el ambiente más puro de los Ejércitos populares.

Para que el Ejército fuera sostén armado del Trono era preciso, además, crearle una situación especial y privilegiada que le captara la obediencia con adhesión incondicional.

Así nació el *fuero militar* como un conjunto de privilegios y exenciones personales y de cuerpo. *El afuero militar.*

La existencia de la jurisdicción militar es el derecho común de Europa. La única diferencia entre las naciones y los tiempos es que se han ensanchado o restringido sus límites al compás de las circunstancias o ideas dominantes; pero el principio ha quedado siempre intacto por la idiosincrasia peculiar del Ejército, que necesita leyes especiales que lo gobiernen y dirijan aunque sin apartarse más de lo preciso de las leyes generales del país, ya que el militar, si como soldado tiene una misión específica y deberes especiales que regulan también leyes especiales, no por eso deja de ser ciudadano y estar, como tal, sometido a las leyes comunes.

Ahora bien, estos derechos, que siempre y en todas partes han tenido las tropas por la singularidad de las instituciones militares, no pueden ser privilegios de casta como los que integraron el fuero militar de los Borbones.

Con él y merced a él, el Ejército estaba segregado del Estado, por encima del Poder civil y vinculado al Rey como instrumento para dominar la nación.

El fuero militar se extendía hasta los actos más civiles de la vida y abarcó zonas muy extensas que penetraban en otras jurisdicciones y rozaban con otros fueros.

Dentro del fuero militar se entrecruzaban seis o siete fueros y semifueros ordinarios, extraordinarios, especiales, privilegiados y facultativos. Todos con pretensiones y preeminencias de atracción y tan indóciles, revueltos y dís-

colos en la forma, como vacíos y pueriles en el fondo. El militar, dice Almirante, gozaba la inmensa dicha de «no ser paisano»; el oficial de la Guardia Real, de no ser «blanquillo»; el de Alabarderos, de no ser «de la Guardia»; y el guardia de Corps, sobre todos, «de ser guardia de Corps».

En el fuero común o general de guerra, con sus dos ramas principales, la militar propiamente dicha y la criminal, se comprendían los fueros político-militares y los privilegiados, especiales o privativos, que eran numerosos. De todo o parte del fuero respectivo gozaban tanto los militares en activo servicio como los retirados y jubilados y sus mujeres o viudas, hijos o huérfanos, y criados. El fuero militar tenía atracción sobre el civil. Las cuestiones de competencia y los casos de contrafuero y desafuero hicieron de la legislación militar un verdadero laberinto.

El fuero permitía y fomentaba en unos casos la impunidad o el rigor excesivo en los castigos y en otros el favoritismo o la postergación arbitraria en las recompensas.

Este régimen absurdo era nocivo para el Ejército mismo, que lo enervaba y lo hacía odioso a la masa general del país. Reaccionaron contra él todos los movimientos populares al proclamar el principio de la unidad de fueros, que lo enuncia por primera vez en España la Constitución de 1812 en su artículo 248. Después, con las reacciones absolutistas, se abre un largo paréntesis, que cierra la revolución de Septiembre de 1868, con su famoso Decreto-Ley de 6 de Diciembre del mismo año, en cuyo preámbulo se exponen los inconvenientes de la diversidad de jurisdicciones, los motivos que justifican la reforma y el fundamento de las restricciones establecidas en el orden militar.

La buena doctrina en esta materia viene también por el camino de la democracia. Lo que ha de subsistir en la jurisdicción de guerra, no son las excepciones otorgadas en favor del personal castrense, sino las que interesan a la sociedad y al Ejército en cuanto institución nacional. Aquélla y éste requieren medios más activos y severos para reprimir los excesos cometidos por quienes tienen las armas en la mano,

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

que son de mayor gravedad cuanto más libre sea la constitución política del Estado.

El ideal jurídico es coordinar la justicia militar con las necesidades sociales y los intereses permanentes e impersonales del Ejército, porque todo lo bueno y lo malo, es, en el Ejército contagioso. En un momento dado, el miedo de uno sólo puede provocar el pánico de todos y el valor de uno, inflamando el de sus camaradas en el instante psicológico oportuno, puede traducirse en heroísmo colectivo; de lo que se infiere que la acción del premio y el castigo ha de ser en el Ejército más inmediata que en la sociedad civil. Un castigo justo y oportuno mantiene a todo un Ejército en la disciplina y quizás salve a la Nación entera del oprobio o del yugo extranjero. La recompensa merecida eleva la moral colectiva de las tropas y el prestigio de los mandos. En ambos casos, el individuo es castigado o recompensado, no en consideración a él, sino de la multitud que lo contempla y de la sociedad. Esta se tambalearía si los que tienen las armas no las usan con disciplina y lealtad.

Así como al fuero militar le dió la Monarquía una interpretación personalista y no social, de la lealtad militar tuvo un concepto análogo y degeneró la debida a la Nación en simple fidelidad personal al Rey, que fué la primera de las virtudes militares durante el régimen monárquico.

*Falso concepto de la lealtad militar.*

Esto exigía mantener a toda costa el prestigio de la realeza. Y de ahí la ficción por la que cuanto de bueno salía de ella se atribuía a la iniciativa personal del Príncipe y cuanto de malo, a la perversidad de los Consejeros. En las cartas de Sor María de Agreda a Felipe II, en el prólogo puesto a la colección de ellas por Silvela y en el libro de Sánchez Toca sobre el Poder real, puede comprobarse esto.

El Rey no podía equivocarse ni faltar a la verdad; y si por descuido llamó Capitán al que sólo era Teniente, aquello valía también tanto como un nombramiento con todas las formalidades reglamentarias.

El título jurídico de los empleos militares era el Real

Despacho, es decir, la firma del Rey. El Real Despacho aceptado liga al Oficial a la fidelidad incondicionada hacia el Rey y da derecho a la obediencia de las tropas.

¿Qué clase de obediencia? ¿Hasta qué punto llega la obediencia debida?

*La obediencia  
ciega.*

La doctrina de la obediencia ciega fué otro de los principios militares de la Monarquía y es curioso relacionarla con las normas que regulan la obediencia jesuítica, hasta el punto de que es difícil determinar si el concepto pasó de las Constituciones de Loyola a las Ordenanzas del Ejército, o de las viejas normas militares a la Mónica Secreta. Acaso lo más exacto sea estimar que la influencia es recíproca y que el paralelismo de las afinidades radica en unas mismas fuentes psicológicas.

Contra la doctrina de la obediencia ciega, reaccionó también el espíritu nacional. La ley constitutiva del Ejército de 9 de Junio de 1821, que articula el pensamiento de la revolución de 1820, respecto al particular, proclamó que ningún militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada cuando ésta se emplee contra los poderes legítimos constituidos. Con esto se pretendía atacar en su raíz a los pronunciamientos, porque cuando a una sola voluntad se someten pasivamente todas las voluntades, la disciplina del Ejército así entendida lo convierte en masa inerte, fácilmente manejable para la subversión por caudillos audaces y ambiciosos. Por desgracia, no bastaban meros preceptos legales como el citado para purificar al Ejército de la levadura jesuítica, y el principio de la obediencia ciega se mantuvo con tal firmeza por la Monarquía, que a su cuenta de cargo corresponden los innumerables pronunciamientos del siglo XIX. Sólo desde 1814—el de Elío—hasta 1868—el de Prim—hubo en España más de sesenta pronunciamientos para todos los gustos; y con razón decía un periódico de 1867, que «en España durante la monarquía pura, no hubo un momento de reposo ni de calma, ni de estabilidad alguna». La paz y convivencia nacional querida por la República,

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

también ha sido destrozada desde 1931, por los pronunciamientos: el de 10 de Agosto de 1932 y el de Julio de 1936.

Personalista es igualmente la teoría absoluta del mando supremo en el Ejército y su corolario de que «quien manda, debe juzgar». Con arreglo a ella, en el Rey radica toda la autoridad militar.

*La Justicia y el mando.*

Pero como es imposible que la ejerza en todas partes y siempre, la va delegando en el General para que ejerza tal mando, en el Gobernador Militar para que dirija y guarde tal plaza, en el Coronel para que mande tal Regimiento, y así sucesivamente; de modo que todos los empleos militares, toda la escala jerárquica del Ejército era una escala de regias delegaciones.

Esta teoría de la unión del mando y la justicia, reaparece en múltiples preceptos de las Ordenanzas. La justicia militar se administra en nombre del Rey. Mas como en el Rey se fingían todas las virtudes y éstas no pueden transmitirse por delegación, cuando algún delegado suyo incurría en arbitrariedad, permitían aquéllas llegar hasta el Rey «con la representación del agravio», es decir, pedir, suplicar, para que se corrija el exceso.

Con Felipe V, el sistema de la unión del mando y la justicia y el ejercicio de ésta, por delegación, era perfectamente lógico, porque en su época los poderes judiciales y los políticos estaban confundidos. ¿Qué eran los Corregidores sino Gobernadores y a la vez Jueces? De antiguo estaba regida España por este sistema: los superiores que mandan, son también los jueces. Así se administraba la justicia en la jurisdicción ordinaria. Arriba el Rey asesorado por el Consejo de Castilla. En las provincias, el Virrey con la Audiencia. Felipe V lo extendió al orden militar, en el que la jurisdicción suprema la tenía el Rey con su Consejo de Guerra, y en las provincias el Capitán General con su Auditor y los Consejos de Guerra de Cuerpo o Plaza.

*La unión del mando y la Justicia bajo Felipe V.*

*El sistema de la  
Restauración.*

El régimen Constitucional se basa en el principio de la separación de poderes, en virtud del cual el que manda no juzga. Esto no obstante, la Monarquía de Sagunto barrenó ese principio porque después de declarar la Constitución que el Rey tiene el mando supremo del Ejército y de otorgar el Código de Justicia Militar a los Capitanes Generales el ejercicio de la jurisdicción de guerra, la ley constitutiva del Ejército de 1878, entregaba a la Corona el nombramiento de los Capitanes Generales y la concesión de todos los mandos, potestad que siempre fué considerada por los monarcas como muy personal de ellos. Es muy significativo en relación con ésto lo ocurrido en 1904, cuando Maura propuso al Rey el nombramiento del General Loño para la Jefatura del Estado Mayor Central. El Rey se negó a firmarlo, porque su candidato personal era el General Polavieja. Maura dimitió y declaró que el imponerle el Rey un candidato, sabiendo que el Gobierno tenía otro, era lo mismo que relevarlo. Sustituyó a Maura en la Presidencia del Gobierno el General Azcárraga y uno de sus primeros actos fué proponer al Rey para dicho cargo al General Polavieja. Candidatos personales del Rey, unidos a él por esa especialísima concepción de la fidelidad y la obediencia a que antes nos hemos referido, fueron también los generales de infausta memoria; que más atentos a sugerencias inconfesadas de la Corona que a clamorosos y prudentes deseos del país, originaron, como serviles instrumentos de una torpe camarilla, el desastre de Annual y el derrumbamiento de la Comandancia de Melilla. Y si se ahonda un poco en el análisis de las causas de la insurrección militar de ahora, bien se advertirá que es, en definitiva, la repercusión lejana de todo un sistema con el que la República, en un exceso de generosidad, contemporizó más de lo debido; todo lo cual demuestra lo altamente nocivos que son a la larga los errores en materia de política militar.

*Revelaciones del  
viejo protocolo.*

Hay un momento en el protocolo de los Consejos de Guerra, en el que la vieja infraestructura del vigente Código de Justicia militar sale a la superficie como un eco del

siglo XVIII. Es aquél en que al pronunciarse el nombre del Rey, no sólo el Fiscal, como previene el artículo 581 de dicho Código, sino el Consejo en pleno se pone en pie y saluda marcialmente, como si el ser invisible a quien se rinde homenaje estuviera allí en persona. ¡Cuánto recuerda este detalle otro muy semejante del ceremonial con que eran recibidos los Borbones en su Consejo Supremo de la Guerra! Cuenta Desdevises du Dezert en «L'Espagne de l'ancien regime», que cuando el Rey entraba en la Sala donde el Consejo Supremo tenía sus reuniones, para presidirlas, los Consejeros, alineados a derecha e izquierda del estrado, lo recibían *de rodillas*, con toda reverencia. Detalle adjetivo, ciertamente, que en las costumbres de aquella época cabe valorar como simple pleitesía hacia quien personificaba todo el poder; pero que revela de igual modo la índole propia de todo absolutismo, en el que lo normal, lo constante, es el sometimiento de todas las voluntades a una sola, y lo excepcional el triunfo de la voluntad y la conciencia del deber sobre las artes sinuosas de la captación y las mansas suavidades corrosivas que virtualmente contiene todo régimen autoritario. ¡Qué contraste entre estas genu-

flexiones de nuestros viejos consejeros togados y aquel otro episodio de la Revolución Inglesa, cuando irrumpió Carlos I en la Cámara de los Comunes con unos doscientos hombres armados para apoderarse del Diputado Pyn y después de dirigir su mirada hacia los escaños sin encontrarlo, al preguntar, en tono autoritario, al Presidente Louthall: ¿dónde está Pyn? aquél, arrodillándose, hubo de contestarle con estas memorables palabras: «Ocupando este sitio, Majestad, no tengo ojos para ver, ni lengua para hablar sin mandato de la Cámara de la cual soy servidor; y pido humildemente perdón a V. M. por no poder contestar de otro modo.» Así supo hermanar aquel alto dignatario las exigencias del respeto interpretado al estilo de la época y los eternos imperativos del decoro, salvando con ello las inmunidades parlamentarias amenazadas e iniciando la gran lucha entre el Parlamento liberal y el despotismo de la

*Contraste de protocolos.*

Corona, cuyo conocido desenlace fué la decapitación de Carlos I y la conquista de sólidas garantías para la soberanía de la Cámara legislativa y la rectitud e independencia de la Magistratura.

*La Justicia militar y la República.*

Por fortuna para la República Española, todo el aparato militar borbónico se ha derrumbado definitivamente, y al caer ha dejado al descubierto sus ocultas laceras con tal crudeza y tan terribles repercusiones en el país, que es de esperar produzca fecundas enseñanzas el trágico escarmiento.

Asistimos estos días al nacimiento del verdadero Ejército nacional y de una nueva Justicia Castellana, antítesis de la que imperó durante la Monarquía. La clave del nuevo Ejército y de la nueva Justicia Militar, es pura y simplemente la identificación de aquél y ésta con la República, y de la República con el Pueblo. En una palabra: la nacionalización de la República, del Ejército y de la Justicia Militar.

El Ejército y la Justicia del Ejército no podían tener con la Monarquía un hondo sentido popular, ni aquella fina impregnación jurídica que es siempre incompatible con lo que el absolutismo entendía por «razón de Estado», expresión que con frecuencia encubría arbitrariedades de mando o mezquinos intereses dinásticos. La Justicia Militar de la República, opone a la «razón de Estado» los fueros del Derecho en cuanto esto es la cristalización de la conciencia del pueblo. Un abismo moral separa estas dos concepciones.

*Nacionalización de la Justicia castellana.*

La Casa de Borbón, hizo del Ejército el aparato de dominación de una casta cuyo símbolo era la realeza. ¿Cómo es posible que subsista este concepto dentro de la República popular? La República, para no ser desleal a su propia significación, sólo tiene un camino en este orden de cosas: poner el Ejército y la Justicia Militar al servicio de la Nación y de los intereses permanentes de las instituciones armadas, mediante la íntima compenetración de aquéllas y éstas. Ello implica arrancar de cuajo todas las supervivencias monár-



## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

quicas y cesaristas, y hacer imposible que el Ejército, que es el brazo armado de la República, pueda utilizarse como instrumento de codicias personales u oligárquicas, ni que por nadie sea lanzado de nuevo a los trágicos azares del pronunciamiento.

Las viejas Ordenanzas del Ejército se dictaron cuando bajo el influjo de las clases sociales que predominaron en el régimen monárquico, el servicio militar se imponía a las masas populares como una carga y un castigo, que colocaba al que lo tenía que prestar en situación de servidumbre, despojado de todo derecho, como sujeto pasivo de obligaciones onerosas y a veces arbitrarias. En la República popular, el servicio militar es un deber y un honor. El soldado es también un ciudadano. Todo, incluso, la penalidad, ha de responder a este concepto. La pena podrá ser una necesidad dolorosa para mantener la disciplina; pero nunca un castigo innecesario. El inculcado, por grave que sea su falta, ostenta en todo caso, la egregia dignidad de hombre; puede ser un inocente y hay que otorgarle todos los legítimos derechos de la defensa. La organización de los Tribunales de Guerra habrá de ofrecer, por lo tanto, las debidas garantías, porque sin ellas la Justicia Militar, suprema necesidad social, se haría odiosa y esto constituye siempre un gravísimo mal, tanto para las víctimas individuales del error, como para el mismo Ejército.

*Nuevo concepto del servicio militar.*

De su cuna monárquica tomó el Ejército una constante animosidad contra la democracia y una tenaz resistencia para adaptarse a los cambios que los progresos sociales y políticos originen. La Monarquía presumía de ser una institución tradicional y permanente, de origen divino. Ya hemos visto que no lo es. Los tronos también caen, como todas las creaciones del hombre. Pero al caer una Monarquía y subsistir dentro del nuevo régimen el Ejército creado por ella e imbuído de su mismo espíritu, fatalmente las instituciones armadas tenían que ser terreno propicio

*Supervivencias de tipo monárquico.*

para supervivencias de tipo monárquico; no siempre por deslealtad consciente, sino acaso en mayor grado por rutina, por hábitos y por la influencia que ejercen en el espíritu la formación profesional adquirida con anterioridad al nuevo estado de cosas y los imponderables psicológicos de una tradición secular. Cancelar totalmente estas supervivencias, es cosa lenta y delicada. Han de ponerse en juego acertadas reformas en las leyes y en la organización de los servicios castrenses y, además, cuantos medios persuasivos estimulen la creación de nuevas costumbres. Cuando la contumacia dolosa lo requiera, habrá igualmente de entrar en juego la responsabilidad y el castigo, aunque sin cifrar una fe excesiva en lo que la imperiosa necesidad nos demande. El remedio rápido es la justicia. El lento, pero más fecundo, la cultura. A los dos, con prudencia y ponderación, se ha de apelar para que surja una moral más elevada que ahogue las viejas supervivencias, sin caer en el espejismo de suponer que la caída vertical que ha tenido el Ejército monárquico y su organización judicial a consecuencia de la sublevación de Julio, ha suprimido definitivamente el peligro. Este subsiste, aunque en grado mucho menor; y si rebrotaran los viejos errores en el Ejército popular, sus estragos serían de proporciones incalculables.

*El sistema mercenario.*

En sus orígenes y hasta el advenimiento del régimen constitucional, el Ejército era mercenario y, reclutadas en gran parte las tropas por el enganche voluntario, el servicio militar tenía en cierto modo como fundamento el contrato voluntariamente aceptado. Las penas eran duras, pero en el libre consentimiento del soldado tenía una justificación el rigor de los castigos. Ya el Ejército es nacional y no mercenario. Lo forman hombres libres que luchan por la dignidad y la soberanía del pueblo. El servicio militar es una obligación establecida por la ley a petición clamorosa de las masas populares. El soldado no es un genízaro que sirve al que le paga y se pliega ciega y servilmente a los caprichos de un autócrata. Se sirve a la República, que es

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

la personificación de todos los ciudadanos y se la sirve por todos los ciudadanos aptos. ¿Cómo tan radical transformación podrá dejar de traducirse en la organización, en los métodos y en los criterios de la Justicia Militar Popular? ¿Cómo será posible mantener el espíritu, las fórmulas y los prejuicios del sistema militar pretérito? La justicia militar monárquica nació en el Campamento de Farnesio, respondía a necesidades de las guerras de conquista y está impregnada del autoritarismo propio de la época; pero al pasar los preceptos penales de las primeras Ordenanzas a las posteriores y de la última de éstas a través de las leyes de 1883 y 1884, al Código vigente, resultan anacrónicos e inapropiados. Mucho más hoy. La Justicia Militar de la República ha nacido en los aledaños del Cuartel de la Montaña, en las trincheras de Madrid, en el sitio de Oviedo y en los campos de Guadalajara. Ha nacido de las Milicias populares incorporadas actualmente al Ejército. Si no tradujera fielmente el magnífico espíritu de estas gloriosas efemérides, dejaría de ser lo que la nación espera de ella.

Durante la Monarquía existía de hecho un pacto tácito de reciprocidad de servicios entre la Corona y los grandes oligarcas del Ejército. A cambio de ser éste incondicional del trono, la realeza garantizaba la impunidad de los desmanes cometidos contra los adversarios del régimen imperante. Que esas garantías de impunidad, o bien el mantenimiento a toda costa de ciertas prerrogativas, fueron cosa cierta, aunque se procurase el discreto disimulo, es bien sabido por cuantos hayan seguido con atención el desarrollo de los acontecimientos más sonados que las pusieron al descubierto. Bastará recordar aquella visita del general Bascarán a los cuartos de banderas para hacer a la oficialidad determinadas promesas en nombre del Rey en los preliminares de la discusión en las Cortes de la famosa ley de jurisdicciones de 1906, o bien, aquel desenlace dictatorial que tuvieron el 13 de Septiembre de 1923 los trabajos de la Comisión parlamentaria que entendía de las responsabilidades con-

*Pacto tácito de reciprocidad de servicios.*

*Casos concretos.*

traídas por el derrumbamiento de la Comandancia de Melilla. O aquella amnistía firmada momentos después de la sentencia dictada en esa causa contra los más destacados responsables. Y, por el contrario, ¿no dicen nada los rigores desmesurados en Cuba, Filipinas y dentro de la misma metrópoli cuando los enjuiciados eran adversarios del régimen, ni las enormidades judiciales de la Dictadura que nos reveló el ya antes citado D. Carlos Blanco, fiscal togado que fué del Consejo Supremo? He ahí algunas pruebas, entre tantas otras de lo que decimos. La República puede ser legítimamente inexorable con sus adversarios, porque se identifica con la Nación. Esta es la gran diferencia de su autoridad con respecto a la de la Monarquía, que vivió divorciada del país. Pero por eso mismo la Justicia Militar popular tiene que ser verdadera justicia, con su doble atributo de fortaleza y prudencia, y no política disfrazada con toga, como fué en muchos casos bajo la égida de los Borbones. Sólo así será prestigiosa y constituirá el más sólido cimiento de la interior satisfacción en las instituciones armadas.

*Lo real y lo aparente en la Justicia militar borbónica.*

La tesis de que la justicia militar es prerrogativa inseparable del mando, llegó a su más alto grado de desarrollo en la Prusia imperialista y bajo esta influencia reaparece en el vigente Código de Justicia Militar, aunque sin las fórmulas taxativas de las antiguas Ordenanzas del Ejército. También en el orden Civil el Rey era, antes del régimen Constitucional, el supremo juez y la fuente de toda jurisprudencia. Si la ejercían los jueces y tribunales era tan sólo por delegación, pero siempre retenía el monarca la potestad suprema. Se superó en la jurisdicción común este sistema al universalizarse el principio de división de los poderes del Estado que popularizó Montesquieu. Y le fué concedida a jueces y tribunales la actividad jurisdiccional como función propia de ellos, ejercida por ellos en nombre del Estado. Bajo la Monarquía, la vinculación de la justicia en el mando era indefendible, por dos razones fundamentales: una, porque siendo tan grande la extensión de la jurisdicción militar, los

## LA JUSTICIA MILITAR EN ESPAÑA

tribunales del Ejército juzgaban en muchos casos a paisanos, que no estaban sometidos a disciplina militar, por lo que, no teniendo mando sobre ellos sus jueces, ni aun siquiera podía apoyarse en esta doctrina la intervención de los tribunales castrenses en tales casos. La otra razón es la de ser todos los mandos militares según antes se dijo, una delegación de la Corona, lo que unido a que ésta no tenía arraigo nacional, traducíase en una permanente carencia de autoridad social para ejercer las altas funciones de la justicia, ni aun con respecto a los militares, porque los tribunales del Ejército estaban ligados con exceso a la realeza, cuyos peculiares intereses pugnan frecuentemente con los fundamentales del Ejército mismo. Con la República popular cambian considerablemente los términos del problema y la doctrina clásica adquiere un vigor insospechado. Ya, sí, podemos afirmar, sin reserva alguna, que la justicia es prerrogativa del mando, función de soberanía, porque el soberano no es un Rey, sino la nación, y en su nombre actúan los órganos representativos de la voluntad del pueblo establecidos por la ley. Manda y juzga la Nación. Nacionalizados los mandos políticos y militares, deslindadas las jurisdicciones, vinculada en la militar solamente los delitos estrictamente militares cometidos por militares, sin reparo alguno puede sostenerse no la confusión, pero sí la coordinación de la justicia y el mando. Mas como éste, al nacionalizarse, se racionaliza y lo hace sometiéndose al Derecho, de esta múltiple conjunción de factores nuevos, resulta que la justicia militar de nuestra democracia republicana no puede ser el capricho de uno, ni el prejuicio de una casta, porque para ser aceptada por todos —supuesto invariable del régimen democrático— ha de responder al interés general, cuyas fórmulas expresa el Derecho.

*Cómo cambia el problema con la República.*

Y nada más. Creo que basta este sumario balance de los problemas que sugiere la vieja y la nueva justicia castrense, para persuadirnos de que así como el Ejército que ahora nace es la transformación del entusiasmo popular en fuerza militar organizada, lo que potencializa en enormes propor-

*Síntesis.*

ciones la eficiencia de las instituciones armadas; así también la jurisdicción de guerra será tanto más valiosa cuanto mayor impregnación reciba del espíritu vigoroso, humanitario y justiciero que late en la conciencia nacional.

Surge el Ejército popular y la Justicia popular del Ejército en horas de dolor y de heroísmo, que nos acercan a la gloria del deber cumplido con la magnitud de los sacrificios aceptados en defensa de una causa noble. Quédense las viejas doctrinas de la política militar y judicial de los Borbones para nuestros adversarios, incapaces de rectificar e incapacitados para igualarse en grandeza moral con la República, ni aun cuando el éxito les acompañara, porque, como dijo Saint-Cyr, «sin justa causa no hay verdadera gloria militar».

Y puesto que tantas veces ha sonado en esta conferencia el nombre del glorioso Ejército Popular que defiende el honor y la independencia de España, imitemos con nuevo y más alto espíritu el viejo ceremonial de los Consejos de Guerra; y todos en pie, con el puño y el corazón en alto, ofrendemos por nuestros héroes, por nuestros hermanos muertos, por la sangre vertida en defensa de una España con decoro, un minuto de fervoroso silencio... (Todo el público puesto en pie y con el puño en alto, guarda un minuto de silencio). ¡Viva la República! ¡Viva el Ejército del Pueblo! (Todos contestan a estos vivas con entusiasmo y aplauden largo rato).